



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, dieciocho de julio de dos mil dieciocho**

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00376-00**

Estando le proceso a despacho para decidir de la admisión de la misma, se observa que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor jurisdiccional, dada las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante apoderado judicial, la señora MARIA ELSY CUELLAR SUZUNAGA instauro demanda laboral ordinaria contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES – ARP COLMENA, ante el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, para que se declarara que las enfermedades y patologías dictaminadas por las demandadas son de origen profesional por guardar relación directa con las actividades y los factores de riesgo laboral a los que estaba expuesta la demandante como empleada de la Rama Judicial, en su calidad de escribiente de un Juzgado Laboral de Florencia Caquetá; correspondiéndole al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien en auto del 7 de julio de 2017, declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso, al concluir que la demandante era una empleada pública, señalando que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la competente para conocer del presente asunto, remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por reparto le correspondió al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, quien ordenó remitirlo por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Florencia para su conocimiento, en virtud que la demandante laboraba en esta ciudad.

La demanda correspondió por reparto, y estudiada la misma se observa que las pretensiones están dirigidas, a que se declare que las enfermedades y patologías dictaminadas por las demandadas son de origen profesional por guardar relación directa con las actividades y los factores de riesgo laboral a los que estaba expuesta la demandante como empleada de la Rama Judicial, en su calidad de escribiente de un Juzgado Laboral de Florencia Caquetá y como consecuencia de ello se revoque unos dictámenes expedidos por las demandadas, y se le cancele unas prestaciones económicas dejadas de pagar; de donde se desprende con claridad, que no se trata de actos administrativos enjuiciables ante esta Jurisdicción, que si bien, la demandante es servidora pública, esto no indica per se, que todo conflicto que se suscite con la actora, en razón de sus funciones, sea de conocimiento de esta Jurisdicción, solo aquellos, que tengan como fuente un acto administrativo emanado de la Rama Judicial, que reconozca o niegue un derecho prestacional o de cualquier otra

índole, o por aquellos en que se genere un daño antijurídico, por acción u omisión de la misma, y los dictámenes sobre la calificación de enfermedades profesionales, no tiene la característica de un acto administrativo, por tanto, la jurisdicción competente para conocer de este litigio en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 712 de 2001.

Dado lo anterior, se propone el conflicto negativo de competencias, el cual deberá ser resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por el factor jurisdiccional, para conocer de la demanda interpuesta por la señora MARIA ELSY CUELLAR SUZUNAGA, contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES – ARP COLMENA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, al considerar que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y por desempeñarse la demandante en la ciudad de Florencia, sería de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto suscitado, como lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, dieciocho de julio de dos mil dieciocho**

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00376-00**

Estando le proceso a despacho para decidir de la admisión de la misma, se observa que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor jurisdiccional, dada las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante apoderado judicial, la señora MARIA ELSY CUELLAR SUZUNAGA instauro demanda laboral ordinaria contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES – ARP COLMENA, ante el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, para que se declarara que las enfermedades y patologías dictaminadas por las demandadas son de origen profesional por guardar relación directa con las actividades y los factores de riesgo laboral a los que estaba expuesta la demandante como empleada de la Rama Judicial, en su calidad de escribiente de un Juzgado Laboral de Florencia Caquetá; correspondiéndole al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien en auto del 7 de julio de 2017, declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso, al concluir que la demandante era una empleada pública, señalando que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la competente para conocer del presente asunto, remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por reparto le correspondió al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, quien ordenó remitirlo por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Florencia para su conocimiento, en virtud que la demandante laboraba en esta ciudad.

La demanda correspondió por reparto, y estudiada la misma se observa que las pretensiones están dirigidas, a que se declare que las enfermedades y patologías dictaminadas por las demandadas son de origen profesional por guardar relación directa con las actividades y los factores de riesgo laboral a los que estaba expuesta la demandante como empleada de la Rama Judicial, en su calidad de escribiente de un Juzgado Laboral de Florencia Caquetá y como consecuencia de ello se revoque unos dictámenes expedidos por las demandadas, y se le cancele unas prestaciones económicas dejadas de pagar; de donde se desprende con claridad, que no se trata de actos administrativos enjuiciables ante esta Jurisdicción, que si bien, la demandante es servidora pública, esto no indica per se, que todo conflicto que se suscite con la actora, en razón de sus funciones, sea de conocimiento de esta Jurisdicción, solo aquellos, que tengan como fuente un acto administrativo emanado de la Rama Judicial, que reconozca o niegue un derecho prestacional o de cualquier otra

índole, o por aquellos en que se genere un daño antijurídico, por acción u omisión de la misma, y los dictámenes sobre la calificación de enfermedades profesionales, no tiene la característica de un acto administrativo, por tanto, la jurisdicción competente para conocer de este litigio en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 712 de 2001.

Dado lo anterior, se propone el conflicto negativo de competencias, el cual deberá ser resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por el factor jurisdiccional, para conocer de la demanda interpuesta por la señora MARIA ELSY CUELLAR SUZUNAGA, contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES – ARP COLMENA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, al considerar que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y por desempeñarse la demandante en la ciudad de Florencia, sería de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto suscitado, como lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciocho de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00478-00

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia, observa el despacho que mediante Resolución No. 00680 del 19 de mayo de 2009, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la compensación por muerte del Patrullero de la Policía Nacional MILTON SEGUNDO MARTINEZ ROMERO, a favor de los señores ROSA MARIA ROMERO DE MARTINEZ y EULOGIO ARTURO MARTINEZ AGUAS, como padres beneficiarios del extinto militar; compensación que al quedar en suspenso fue cancelada a través de la Resolución No. 01021 del 08 de julio de 2010, expedida por la Subdirección General de la Policía Nacional (fls. 98-99, C. Ppal.), lo que hace necesario vincular al presente proceso como LITISCONSORTE NECESARIO al señor EULOGIO ARTURO MARTINEZ AGUAS, como padre y posible beneficiario de la pensión de sobreviviente que se reclama a través del presente medio de control, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., al cual se acude por expresa remisión del art. 306 del CPACA. En consecuencia se dispone:

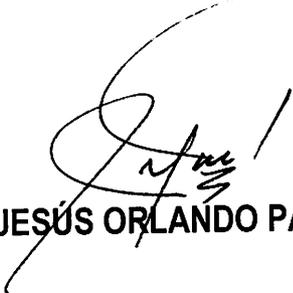
**NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, junto con este auto al señor EULOGIO ARTURO MARTINEZ AGUAS; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para que comparezca al proceso y se pronuncie sobre la demanda. La Secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 C.P.A.C.A.

Al notificado se le enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

**REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que suministre la dirección donde pueda ser notificado el señor EULOGIO ARTURO MARTINEZ AGUAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, dieciocho de julio de dos mil dieciocho**

**Radicación: 18001-33-33-001-2015-00017-00**

Los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

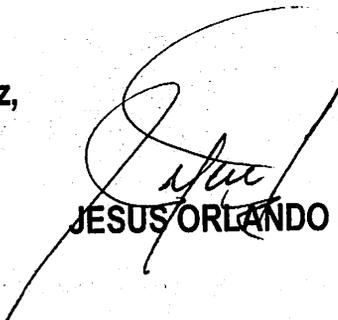
En el presente caso, el suscrito juez se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, apoderado judicial de la parte actora, fue mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, remítase el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

**CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho de julio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00162-00

Los artículos 130,131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

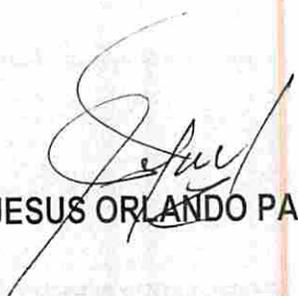
En el presente caso, el suscrito juez se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, apoderado judicial de la parte actora, fue mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, remítase el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

**CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**